ANEXO II

Instancia solicitud Centro Vacaciones Escolares

Colegio Localidad
El alumno
domiciliado en calle (plaza)
hio de don/doña
hijo de don/doña, curso de Educación General Básica
Solicita: Ayuda para asistir a un Centro de Vacaciones Escolares.
Datos que facilita:
Número de hijos que dependen de la unidad familiar
Ingresos mensuales familiares (justificación documental):
Del padre De la madre
De hermanos/as trabajadores
Otros ingresos
Otros datos que desea aportar
a de de 1989
NB: Señalar si el alumno ha asistido alguna vez a los Centros de Vacaciones Escolares.
Sr. Director del Colegio
Ilmo. Sr. Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
ΑΝΈΧΟ ΙΠ
Don/doña
padre, madre o tutor/a del alumno
-
de 1989
(Firma)
Documento nacional de identidad

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8491

ORDEN de 21 de marzo de 1989 sobre cesión de «Standard» a «Maxus» y a «Ciepsa» en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Duero-Reinosa T a 30».

Visto el contrato suscrito el día 21 de octubre de 1988 entre las Sociedades «Repsol», «Standard», «Maxus» y «Ciepsa», y de cuyas estipulaciones se establece que «Standard» cede a «Maxus» y a «Ciepsa» su 35 por 100 de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Duero-Reinosa 1 a 30».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza el contrato suscrito entre las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL); «Standard Oil de España, Inc.» (STANDARD); «Maxus Spain, Inc» (MAXUS), y «Compaña de Investigación y Explotaciones Petroliferas» (CIEPSA), por el que «Standard» cede a «Maxus» un 5 por 100 de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Duero-Reinosa 1 a 30» y a «Ciepsa» un 30 por 100 de participación en los mercinados permisos. mencionados permisos.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titulari-

dad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición segunda anterior queda de la siguiente forma:

«Repsol»: 35 por 100. «Maxus»: 35 por 100. «Ciepsa»: 30 por 100.

Tercero.-Las titulares quedan sujctas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 2710/1985, por el que se otorgaron los permisos.

Cuarto.-La Sociedad «Maxus» deberá ajustar, «Ciepsa» constituir y «Standard» retirar, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantias a que se refiere en sus artículos 23 y 24 la Ley sobre investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y el Reglamento para su aplicación y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8492

ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 23.451, promovido por «Eusebio Echave, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 20 de enero de 1984, en el recurso contencioso interpuesto contra desestimación pre-sunta del recurso de reposición contra Resolución de la Dirección General de Minas de 25 de junio de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 23.451, interpuesto por «Eusebio Echave, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 20 de enero de 1984, que resolvió el recurso contencioso interpuesto contra desestimación presunta del recurso de reposición contra Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 25 de junio de 1981, sobre concesiones mineras, se ha dictado, con fecha 21 de enero de 1989, sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Eusebio Echave, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el 20 de enero de 1984 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos revocarla y la revocamos, declarando en su lugar que la Resolución de la Dirección General de Minas de 25 de junio de 1981 y la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición no se ajustan a Derecho en cuanto ordenan segregar determinadas cuadrículas mineras de la concesión de explotación "Esther", número 1.893, otorgada mediante resolución firme de la Dirección General de 1.393, otorgada mediante resolución firme de la Dirección General de Minas de 8 de octubre de 1977, por lo que las anulamos, declarando, asimismo, que los terrenos solicitados por las concesiones directas de explotación "Santo Toribio" y "Santa Pia-Mendizorroz" no eran franços y registrables al entrar en vigor la Ley de Minas de 24 de julio de 1973, por lo que la Junta del Real Valle de Laminoria sólo tiene los derechos que le reconoce el parrafo 4 de la disposición transitoria cuarta de la referida Ley sodo elle sin bacen especia intensinada acustra de la

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo, Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8493

ORDEN de 11 de abril de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de Maíz Dulce don destino a congelación para la campaña 1989.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de Maíz Dulce, con destino a congelación, formulada por la Empresa «Vegajardín», de Albacete, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y, habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento

acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de Maiz Dulce, con destino a

congelación, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas agrarias y las Empresas industriales.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

llmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

· ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de Maíz Dulce con destino a congelación para la campaña de 1989

Contrato número	
En de 198 de 198	···•·•
De una parte, y como vendedor, don	,
Si/NO Acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1) Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción contratación (2).	de
Actuando como de la Entidad de identificación fiscal número y con domicilio so en número número y faculti para la firma del presente contrato en virtud de (3)	ODB
y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan sus respectivas superficies, cuya producción es objeto de contrataci Y de otra, como comprador	con ión. CIF
en, localidad	ina ma
Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y de	

gado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes. Tâchese lo que no proceda.
 Pograse una cruz donde proceda.
 Documento acreditativo de la representación.

ESTIPULACIONES

rando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homolo-

Primera.-Objeto de contrato.

El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, la producción total de Maíz Dulce de la/s variedad/es facilitada/s por el comprador, obtenida en las parcelas reseñadas a continuación, para la cosecha de la campaña

Fince (denominación) pago o paraje	Término municipal o población	Provincia	Identificación de la parcela (situación)	Superficie contratada Hectáreas	Cultivada en calidad de (*)
· · · · · · · · · · · · · · · · · ·					I
				T	
				1	
		<u> </u>			

(*) Propietario, aparcero, arrendatario etc.

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de Maíz Dulce objeto de este contrato, con ninguna otra industria, durante el término de vigencia y efectividad del mismo, así como a no cambiar la/s parcela/s fijada/s donde se cultivará la producción de Maix Dulce contratada, a ninguna otra, dentro o fuera de la finca señalada, sin el consentimiento previo y por escrito del comprador.

Segunda.-Especificaciones técnicas.

El comprador facilitará al vendedor la sertilla de variedad

Si por causas de fuerza mayor la operación de siembra no pudiera llevarse a cabo en las fechas establecidas, el vendedor podrá optar entre devolver la semilla o su importe o adaptarse a las nuevas fechas que el comprador indique.

emprador intique.

El comprador tendrá derecho en todo momento a inspeccionar el cultivo teniendo libre acceso a las parcelas de la finca y a tomar las muestras que considere oportuno, siendo obligación del vendedor informarle por escrito ante cualquier daño o incidencia que pueda afectar al normal crecimiento y desarrollo de dicho cultivo.

El vendedor se compremente a no utilizar otros productos fitosanita-

El vendedor se compromete a no utilizar otros productos fitosanita-rios que los autorizados, respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

La recolección será mecánica y por cuenta del comprador.

Si la fecha de recolección no fuera respetada por el vendedor, el comprador declinará toda responsabilidad por el posible deterioro de la mercancia. Si la recolección no pudiera llevarse a cabo por causas imputables al comprador, éste abonará al vendedor el importe que resultase del aforo del producto en condiciones de suministrarse y al precio mínimo estipulado en este contrato, deduciendo de dicho importe los anticipos que se hubiasen producido.

los anticipos que se hubiesen producido.

En aquellos casos en que una parcela esté afectada por el virus del enanismo o fusarium, el comprador, con el consentimiento de la Comisión, podrá no efectuar la recolección.

Tercera.-Especificaciones de calidad.

El producto objeto del contrato será toda aquella materia prima apta para su tratamiento industrial no considerándose como tal la no aprovechable, entendiéndose ésta como la suma de porcentajes expresados en peso, correspondiente a los siguientes conceptos:

Materia extraña: Cualquier materia no derivada de la planta de Maíz Dulce ni definida como materia vegetal impropia, como trozos de

madera, vidrio, piedras, metal, resto de otros cultivos, etc.

b) Materia vegetal impropia: Cualquier materia vegetal distinta de las propias de la mazorea de Maíz Dulce, como cañas, hojas sueltas, etc.

c) Producto de tamaño inadecuado: Mazoreas cuyo tamaño sea igual o inferior a 11 centímetros por dificultad o imposibilidad de desgranamiento o por rechazo en las líneas. No quedan incluidos los

trozos de mazorca.
d) Producto insano: Aquellas mazorcas atacadas por plagas o enfermedades cuyos daños afectan al menos un 30 por 100 o más de su superficie.

e) Otros: Mazorcas mal formadas, como por ejemplo, claramente incoloras, con una falta de grano superior a un 50 por 100 u otro defecto similar que afecte a la mazorca en un 50 por 100.

El comprador podrá rechazar las partidas que contengan más de un 25 por 100 de materia no aprovechable.

Cuarta.-Entrega, recepción y control.

El comprador se hará cargo del producto contratado en la finca o finca reseñadas en la estipulación primera. En el caso de que el transporte sea realizado por el vendedor y previo acuerdo de las condiciones del mismo, el coste le será abonado por el comprador.

El control de calidad y pesaje del producto se realizará en la fábrica, teniendo derecho el vendedor o persona en quien éste delegue a

presenciar el mismo en todo momento.

A la llegada de cada camión a fábrica, se recogerán de dos a cuatro muestras para la determinación de la calidad del producto suministrador. De cada camión, se le facilitará al vendedor en el día el resultado obtenido de las muestras realizadas y el precio aplicable resultante. En caso de discrepancias a la hora de realizar el análisis, de mutuo

acuerdo, se tomarán de dos a cuatro muestras, que se guardarán debidamente cerradas y lacradas en la cámara de conservación; en el menor plazo posible la Comisión procederá a su examen y dictará la correspondiente resolución.

Quinta.-Precio mínimo.

El precio mínimo garantizado por el comprador será de 16,80 pesetas/kilogramo para el producto que cumpla las especificaciones de calidad-tipo.

En este precio se incluye un 10 por 100 del peso total del producto correspondiente a materia no aprovechable. En el caso de que dicho porcentaje sea distinto se aplicarán bonificaciones o depreciaciones que darán lugar a la siguiente tabla:

TABLA

Port	entaj apro	Pesetas/kilogramo	
- Menos	de	9,0	18,00
9,0 .			17,10
~ ~			17,10
10'0			16.80
			16,60
• • • ^			16,40
11,5			16,20
10'0			
	• • • •	********	16,00
	• • • •		15,50
			14,50
17,0 .			14,00
19,0 .		 .	13,00
21,0 .			12,00
23.0 .		<i>.</i>	11,00
25.0			10.00

Los gastos de recolección, mecánica, carga, transporte, descarga y pesaje en fábrica, serán por cuenta del comprador.

Sexta.-Precio a percibir.

Séptima.-Condiciones de pago.

El pago del producto objeto de contrato se realizará en dos plazos, previa entrega de la mercancia:

El 50 por 100 del valor del producto, en un plazo máximo de quince dias desde la entrada del producto en la fábrica del comprador; el restante 50 por 100, en un plazo máximo de cuarenta y cinco dias desde su entrada en fábrica.

Del primer pago se descontarán los importes percibidos a cuenta por

el vendedor en concepto de semillas entregadas por el comprador. En el supuesto de que el vendedor no entregue el producto contratado en las fechas y condiciones estipuladas, el comprador tendrá derecho a exigir el pago de las semillas entregadas.

Octava.-Seguro agrario.

El vendedor contratará un Seguro Agrario Combinado siempre que exista para el producto objeto del contrato.

Novena.-Indemnizaciones.

Novena.-Indemnizaciones.

Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelga, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización por la parte responsable a la parte afectada por una cuantía del 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancia objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión de Seguimiento anteriormente citada. Comisión de Seguimiento anteriormente citada.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada

Comisión.

Décima - Arbitraie.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento, será sometida al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia por ambas partes a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Undécima.-Comisión de Seguimiento.

A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a una Comisión paritaria con sede en Albacete, formada por seis Vocales y un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El vendedor.

ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de leche de cabra con destino a transformación industrial en queso que regirá hasta el 31 8494 de enero de 1990.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de cabra, con destino a la transformación industrial en queso, gestionado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, Agricultura, Canaderia y resea de la Comunidad Autonoma de Mindustria, y formulada por las siguientes industrias lácteas murcianas: «Industrias Lácteas del Sureste, Sociedad Cooperativa Limitada»; industria «Tío Resti»; «Sociedad Agraria de Transformación Fuenblanquilla»; «Díaz Ibáñez C.B.»; industria don Francisco Pagán Centenero; «El Pastorcico, loanez C.B.»; industria don Francisco Pagan Centenero; «El Pastoricto, Sociedad Cooperativa Limitada», y Comercial Quesera Murciana, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Accientator. Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se honologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de leche de cabra, con destino a su transformación en queso, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas agrarias y las Empresas

industriales solicitantes.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 31 de enero de 1990 a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo, Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO Contrato de compraventa de leche de cabra para elaboración de queso

Contrato número En de 198...... de 198...... localidad ,,, provincia ,,, Actuando en nombre propio (1). y con domicilio en, calle, número

representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2). Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes.

⁽⁴⁾ Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General, o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.(2) Documento acreditativo de la representación.